

Eliminado: 1-6 por contener: folio en términos de lo dispuesto en el artículo 137 LTAIPQROO; los numerales Quincuagésimo sexto, el sexagésimo y sexagésimo segundo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas y al acuerdo IDAIPQROO/UT/4S.7.02/17-02/X/2024 de la décimo séptima sesión extraordinaria del Comité de Transparencia del IDAIPQROO.



INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DE
QUINTANA ROO.

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: RRP/005-24/CYGA.

SUJETO OBLIGADO: FISCALÍA GENERAL DEL
ESTADO DE QUINTANA ROO.

COMISIONADA PONENTE: CLAUDETTE
YANELL GONZÁLEZ ARELLANO.

PROYECTISTA: KARINA ESPERANZA XOOL
PÉREZ.

Chetumal, Quintana Roo a 19 de febrero de 2025.

Resolución por la que las Comisionadas y el Comisionado del Pleno de este Instituto **MODIFICAN** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, **FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO** a la solicitud de información con número de folio **1** (expediente en la Plataforma: **RRDP/005-24/CYGA**) por las razones y motivos siguientes:

ÍNDICE

GLOSARIO	2
ANTECEDENTES	2
I. Solicitud	2
II. Trámite del recurso	9
CONSIDERANDOS	13
PRIMERO. Competencia	13
SEGUNDO. Causales de improcedencia	13
TERCERO. Razones o motivos de inconformidad y pruebas	14
CUARTO. Estudio de fondo	14
QUINTO. Orden y cumplimiento	24
RESUELVE	25

GLOSARIO

Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo.
Instituto / Órgano Garante	Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de Quintana Roo.
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo.
Plataforma / PNT	Plataforma Nacional de Transparencia.
Recurso	Recurso de Revisión con número de Expediente RRP/005-24/CYGA.
Sujeto Obligado	Fiscalía General del Estado de Quintana Roo.

De las constancias obrantes en el expediente, así como de la narración de los hechos formulados en el presente recurso de revisión, se advierten los siguientes:

ANTECEDENTES

I. Solicitud.

1.1 Presentación de la solicitud. En fecha 12 de marzo del año 2024, la parte recurrente presentó, vía internet, a través de la *Plataforma*, solicitud de información ante la **FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO** identificada con número de Folio **2** requiriendo lo siguiente:

"(...) EN MI CALIDAD DE CONCUBINA DEL (...), SOLICITO DE ESTA FISCALIA GENERAL DEL ESTADO, DOCUMENTOS QUE MUESTREN Y ME INFORMEN DE LO SIGUIENTE:

1.- QUE SE ME PROPORCIONE COPIA DEBIDAMENTE CERTIFICADA DEL O LOS OFICIOS DE COLABORACION MINISTERIAL, PROVEIDO (S) A ESTA FISCALIA POR SU SIMILAR EN EL ESTADO DE VERACRUZ, Y DONDE SE PUEDA ADVERTIR CON CLARIDAD QUE LA FISCALIA GENERAL DEL ESTADO DE VERACRUZ, SOLICITÓ A ESTA FISCALIA, PARA LOCALIZAR, PRESENTAR, DETENER, ARRESTAR (SIC) AL (...), PARA SU TRASLADO AL ESTADO DE VERACRUZ.

2.- LA ORDEN DE APREHENSION GIRADA AL PERSONAL CORRESPONDIENTE POR ESTA FISCALIA DEL ESTADO DE VERACRUZ, PARA LOCALIZAR, PRESENTAR, DETENER, ARRESTAR (SIC) AL (...) O EN SU CASO LA ORDEN A LA POLICIA MINISTERIA, DONDE SE PUEDA ADVERTIR LAS INSTRUCCIONES CLARAS Y PRECISAS A DICHA POLICIA, CON LA FINALIDAD UNICA DE LOCALIZAR Y PRESENTAR O APRHENDER ARRESTAR DETENER (SIC) AL (...).

3.- EL O LOS OFICIOS GIRADOS A LA POLICIA DE INVESTIGACION Y/O MINISTERIAL DE ESTE DIGNO ESTADO, PARA QUE SE CUMPLIMENTARA LA

ORDEN DE, LOCALIZAR, PRESENTAR, O DE APREHENSION EN CONTRA DEL (...).

4.- EL NOMBRE O NOMBRES CORRECTOS Y COMPLETOS, AREA DE ADSCRIPCION, DE LOS AGENTES MINISTERIALES QUE CUMPLIMENTARON LA ORDEN DE LOCALIZACION, PRESENTACION O DETENCION DEL (...), ASI COMO LA FECHA DE LA DETENCION FISICA DEL (...).

5.- EL INFORME QUE RINDIO LA POLICIA MINISTERIAL PARA Y POR HABER, YA SEA LOCALIZADO, PRESENTADO, Y/O, DETENIDO Y/O ARRESTADO AL (...), MISMO QUE DEBERA ADVERTIR LUGAR FECHA TIEMPO MODO Y CIRCUNSTANCIA PARA TALES EFECTOS.

AHORA BIEN, DE LOS CINCO NUMERALES QUE SE ADVIERTEN EN EL CUERPO DE LA PRESENTE SOLICITUD, SOLICITO QUE LA BUSQUEDA RAZONABLE, EXHAUSTIVA Y DE AMPLIO CRITERIO, SEA A PARTIR DEL 01 DE ENERO DE 2019, A LA FECHA DE LA PRESENTE SOLICITUD.

DE IGUAL MANERA, SIENDO TERCERA AFECTADA EN MI CALIDAD DE CONCUBINA DEL (...), LA FORMA DE PAGO ME SEA REMITIDA AL CORREO ELECTRONICO VINCULADO A ESTA CUENTA DE LA PLATAFORMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA, AUNQUE SOLICITO QUE EL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE ESTA FISCALIA, CONSIDERE OTORGARME LA GRATUIDAD.

PARA EFECTOS DE ACREDITAR LA PERSONALIDAD DE LA SUSCRITA, ENVIO DIVERSOS DOCUMENTOS, MISMOS QUE YA CON ANTELACIÓN ME FUERON REQUERIDOS POR ESTA FISCALIA, INCLUYEN DOCUMENTOS FIRMADOS RECIENTEMENTE POR EL SENTENCIADO, DICHS DOCUMENTOS DE IGUAL MANERA LOS REMITO POR CORREO ELECTRONICO A LA UNIDAD DE ENLACE DE TRANSPARENCIA DE ESTA FISCALIA, LAS CREDENCIALES PARA VOTAR CON FOTOGRAFIA DEL (...) MI PAREJA, EL INE DE LA SUSCRITA (...), DE LOS TESTIGOS REQUERIDOS POR EL SUJETO OBLIGADO, Y LAS CARTAS QUE MI PAREJA ME OTORGA PARA RECABAR DATOS DE PRUEBA, LO ANTERIOR TODA VEZ QUE EN OCASIONES LA PLATAFORMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA NO PERMITE ENVIAR MAS DE UN DOCUMENTO.

NO OMITO MENCIONAR A ESTA FISCALIA ASI COMO A ESTE ORGANO GARANTE, QUE LO AQUÍ REQUERIDO ES DE ALTO IMPACTO PARA EL PROCESADO ASI COMO PARA LA SUSCRITA Y LA FAMILIA DE AMBOS, Y SE PUEDE CONVERTIR DE ALTO IMPACTO Y DE INTERES PUBLICO PARA LA SOCIEDAD. GRACIAS. "

(Sic)

I.2 Respuesta. Mediante oficio FGE/QR/OPB/UTyAIP/0555/2024, de fecha 19 de marzo del año 2024, la Encargada de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, Fiscalía General del Estado, dio contestación a la solicitud de información, en los términos sustanciales siguientes:

"(...)"

Con respecto a su solicitud de Datos Personales, me permito informarle que, del análisis al requerimiento de información se advierte que, la misma no corresponde al ejercicio de los mismos, en razón de que, los datos personales es cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable, que puede estar expresada en forma numérica, alfabética, gráfica, fotográfica, acústica o de cualquier otro tipo, por ejemplo: nombre,

apellidos, CURP, estado civil, lugar y fecha de nacimiento, domicilio, número telefónico, correo electrónico, grado de estudios, sueldo, entre otros. Es la información que nos describe, nos da identidad, nos caracteriza y diferencia de otros individuos, en el caso que nos ocupa, el derecho de acceso que usted requiere es la facultad de solicitar el acceso a los datos personales que se encuentran en las bases de datos, sistemas, archivos o registros de este Sujeto Obligado, así como conocer la información relacionada con las condiciones y generalidades del tratamiento que se les da, tal como lo establecen los artículos 3 fracciones IX, X y XI, 43 y 44 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, que a la letra refiere:

"...

Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

(...)

IX. Datos Personales:...

X. Datos personales sensibles: ...

(...)

XI. Derecho ARCO: Los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición al tratamiento de datos personales;

TÍTULO TERCERO

DERECHOS DE LOS TITULARES Y SU EJERCICIO

Capítulo I

De los Derechos de Acceso, Rectificación, Cancelación y Oposición

Artículo 43....

Artículo 44. El Titular tendrá derecho de acceder a sus datos personales que obre en posesión del responsable, así como conocer la información relacionada con las condiciones y generalidades de su tratamiento..."

Ante lo expuesto, es importante mencionar que lo requerido tampoco es información que por disposición de Ley ostente el carácter de pública; ante lo cual, se tiene que lo solicitado versa sobre información relacionada con la posible comisión de un delito y que se encuentra contenida en Carpetas de Investigación, por lo tanto, esta se encuentra revestida de secrecía y su acceso es restringido; lo anterior, según lo previsto en los artículos 113 de la Ley General de Transparencia y acceso a la Información Pública y 134 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, artículos que se transcriben para pronta referencia:

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Capítulo II

De la Información Reservada

Artículo 113. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

VII. Obstruya la prevención o persecución de los delitos;

(...)

XII. Se encuentre contenida dentro de las investigaciones de hechos que la ley señale como delitos y se tramiten ante el Ministerio Público, y

(...)

XIII. Las que por disposición expresa de una ley tengan tal carácter, siempre que sean acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y no la contravengan; así como las previstas en tratados internacionales.

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo

CAPÍTULO II DE LA INFORMACIÓN RESERVADA ARTÍCULO

134. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:
(...)

V. Obstruya la prevención o persecución de los delitos;

(...) **XI. Se encuentre contenida dentro de las investigaciones de hechos que la ley señale como delitos y se tramiten ante el Ministerio Público, y**

(...)

XII. La que por mandato expreso de una ley sea considerada reservada, siempre y cuando no contravenga la Ley General.

En adición a lo anterior, cabe precisar que, los actos de colaboración entre el Ministerio Público y alguna Entidad federativa, se sujetarán a lo previsto en la Constitución y al Código Nacional de Procedimientos Penales, el cual establece que dentro del procedimiento penal, toda persona que ostente la calidad de sujeto en el procedimiento ya sea como Víctima, ofendido o imputado gozará de los mismos derechos, es decir, el Ministerio Público y sus auxiliares así como el Órgano jurisdiccional deben facilitar el acceso a la justicia y prestar los servicios que constitucionalmente tienen encomendados; de igual manera a ser considerado y tratado como inocente hasta que se demuestre su responsabilidad y a recibir o tener una defensa adecuada, según lo establecido en los artículos 74, 108, 109 fracciones II, VIII, XII, 112 y 113 del Código Nacional de Procedimientos Penales, los cuales en síntesis disponen lo siguiente:

CAPÍTULO IV COMUNICACIÓN ENTRE AUTORIDADES

(...)

Artículo 74. Colaboración procesal

Los actos de colaboración entre el Ministerio Público o la Policía con autoridades federales o de alguna Entidad federativas, se sujetarán a lo previsto en la Constitución, en el presente Código, así como a las disposiciones contenidas en otras normas y convenios de colaboración que se hayan emitido o suscrito de conformidad con ésta.

(...)

CAPÍTULO II VÍCTIMA U OFENDIDO

Artículo 108. Víctima u ofendido

Para los efectos de este Código, se considera víctima del delito al sujeto pasivo que resiente directamente sobre su persona la afectación producida por la conducta delictiva. Asimismo, se considerará ofendido a la persona física o moral titular del bien jurídico lesionado o puesto en peligro por la acción u omisión prevista en la ley penal como delito.

(...)

Artículo 109. Derechos de la víctima u ofendido

En los procedimientos previstos en este Código, la víctima u ofendido tendrán los siguientes derechos:

(...)

II. A que el Ministerio Público y sus auxiliares así como el Órgano jurisdiccional les faciliten el acceso a la justicia y les presten los servicios que constitucionalmente tienen encomendados con legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad, profesionalismo, eficiencia, perspectiva de género y eficacia y con la debida diligencia;

(...)

VIII. A recibir tanto sin discriminación a fin de evitar que se atente contra la dignidad humana y se anulen o menoscaben sus derechos y libertades, por lo que la protección de sus derechos se hará sin distinción alguna;

(...)

XXII. A tener acceso a los registros de la investigación durante el procedimiento, así como a obtener copia gratuita de éstos, salvo que la información esté sujeta a reserva así determina por el Órgano jurisdiccional;

(...)

CAPÍTULO III IMPUTADO

Artículo 112. Denominación

Se denominará genéricamente imputado a quien sea señalado por el Ministerio Público como posible autor o partícipe de un hecho que la ley señale como delito (...)

Artículo 113. Derechos del Imputado

El imputado tendrá los siguientes derechos:

I. A ser considerado y tratado como inocente hasta que se demuestre su responsabilidad;

(...)

VIII. A tener acceso él y su defensa, salvo las excepciones previstas en la ley a los registros de la investigación, así como a obtener copia gratuita, registro fotográfico o electrónico de los mismos, en términos de los artículos 218 y 219 de este Código.

(...)

IX. A que se le reciban los medios pertinentes de prueba que ofrezca, concediéndosele el tiempo necesario para tal efecto y auxiliándose para obtener la comparecencia de las personas cuyo testimonio solicite y que no pueda presentar directamente, en términos de lo establecido por este Código;

(...)

XI. A tener una defensa adecuada por parte de un licenciado en derecho o abogado titulado, con cédula profesional, al cual elegirá libremente incluso desde el momento de su detención y, a falta de éste, por el Defensor público que le corresponda, así como reunirse o entrevistarse con él en estricta confidencialidad;

(...)

Dicho lo anterior, se le informa que atendiendo lo previsto en los artículos 109 y 113 del Código Nacional de Procedimientos Penales, Usted puede constituirse a la Agencia del Ministerio Público que conozca del asunto o en su caso al Juzgado que conozca de la causa, a solicitar la información de su interés; o en su caso puede solicitarla presentando su escrito ante la misma, o designar un representante legal para que actúe en su nombre y representación, a efecto de salvaguardar sus derechos y en caso de que se advierta la posible violación de estos, podrá hacer valer los medios legales que para tal efecto establece el procedimiento.

(...)

(Sic)

1.3 Interposición del recurso de revisión. El 27 de marzo del año 2024, reflejado en la Plataforma el día 01 de abril del año 2024, la parte solicitante presentó recurso de revisión en el que señaló como acto que se recurre y puntos petitorios, lo siguiente:

"FAVOR DE REMITIRSE AL DOCUMENTO ADJUNTO MOTIVO DE MI INCONFORMIDAD Y QUEJA, GRACIAS.

CANCUN QUINTANA ROO 27 DE MARZO DE 2024
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO
SUJETO OBLIGADO: FISCALIA GENERAL DEL ESTADO
FOLIO DE LA SOLICITUD: [REDACTED] **3**

(...)POR MI PROPIO DERECHO Y POR ESTE MEDIO, ACUDO A ESTE DIGNO INSTITUTO A INTERPONER RECURSOS DE REVISIÓN EN CONTRA DEL SUJETO OBLIGADO Y FOLIO IDENTIFICADO AL RUBRO CITADOS, POR LA EVIDENTE FALTA DE RESPUESTA ADEMÁS DE OTRAS IRREGULARIDADES Y ANOMALIAS, Y PARA ELLO CON EL DEBÍO RESPETO COMPAREZCO Y EXPONGO.

DESEO PRIMERO PONER EN ANTECEDENTES A ESTE ORGANO GARANTE, TODA VEZ LA PRIMER SOLICITUD DE DERECHOS ARCO EN SU MODALIDAD DE ACCESO, FUE EN ARAS DE ALLEGARME DE DATOS DE PRUEBA QUE CONSIDERO EL SUJETO OBLIGADO DETENTA EN SUS ARCHIVOS.DICHA SOLICITUD FUE CON DATA 26 DE FEBRERO DE 2024.

DE LO ANTERIOR SE REALIZO LA SOLICITUD FOLIO IDENTIFICADO [REDACTED] **4** LA CUAL FUE RESPONDIDA PARA MI SORPRESA AL TERMINO DE TRES DÍAS HABLES, NO OBSTANTE SE ME RESPONDE CON EL OFICIO DE FECHA 28 DE FEBRERO DE 2024, FGE/QR/OPB/UTyAIP/481/2024, ASUNTO: ATENCION A SOLICITUD DE DATOS PERSONALES FOLIO (SIC) DIRIGIDO A ESTIMADA SOLICITANTE, Y SIGNADO POR LA LIC. MINERVA RAMIREZ SANCHEZ, DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DE LA FISCALIA GENERAL DEL ESTADO QUE NOS OCUPA. OFICIO QUE CONSTA DE TRES FOJAS UTILES.

EN DICHO OFICIO SE ADVIERTE PARA LO QUE ES DE MI INTERES, QUE EL SUJETO OBLIGADO EN LO SUCESIVO LA FISCALIA, ESGRIME QUE LA SOLICITUD YA MENCIONADA NO CORRESPONDE DERECHOS ARCO Y MUCHO MENOS A INFORMACIÓN PUBLICA, ES DECIR QUE LA SOLICITUD NO TIENE TIPIFICACION Y ESO ES INCONGRUENTE, ADEMÁS, ESGRIME QUE LO SOLICITADO REVISTE SECRESA POR TRATARSE DE UNA CARPETA DE INVESTIGACION, LO CUAL ES FALSO DE TODA FALSEDAD, LA CARPETA DE INVESTIGACION EXISTE EN EL ESTADO DE VERACRUZ, Y SE LE SOLICITARON OFICIOS DE COLABORACION PROVEIDOS POR AQUELLA FISCALIA PARA CORROBORAR QUE EFECTIVAMENTE LA FISCALIA DEL ESTADO DE VERACRUZ LE HABÍA GIRADO A ESTA FISCALIA EN QUINTANA ROO, CUALESQUIER TIPO DE OFICIO DE COLABORACION A EFECTOS DE LOCALIZAR, PRESENTAR ARRESTAR O DETENER AL (...), **MI PAREJA.**

PARA TALES EFECTOS DE OBTENER RESPUESTA POSITIVA, LA SUSCRITA EN SU CARÁCTER DE CONCUBINA **Y TODA VEZ MI PAREJA (...) SE ENCUENTRA EN COMPLETO ESTADO DE INDEFENCION POR HABER SIDO SENTENCIADO.** DE CONFORMIDAD CON LAS REGLAS DE LA LOGICA, LA CONGRUENCIA INCLUSO LAS DISPOSICIONES PENALES, A LOS INTERNOS SE LES PRIVA DE TODO DERECHO CIVIL Y POLITICO. Y POR ELLO, ADJUNTÉ A LA PETICION DE DERECHOS ARCO, LOS INES DE MI PAREJA, DE MI FAMILIAR, UNA CARTA FIRMADA POR MI PAREJA DONDE SE ADVIERTE ME AUTORIZA PARA RECABAR TODO TIPO DE DOCUMENTOS EN ARAS DE DEMOSTRAR SU INOCENCIA, ASÍ

COMO EL INE DE LA SUSCRITA, ADUCIENDO FINALMENTE QUE ME ENCUENTRO EN LA CIUDAD DE CANCUN QROO.

EN ESTE PUNTO DESEO HACERLE LA NOTORIA OBSERVACION A ESTE ORGANO GARANTE ASÍ COMO AL SUJETO OBLIGADO, QUE LA SUSCRITA EQUIVOCO EL APELLIDO MATERNO, PLASMANDO (...) Y SIENDO LO CORRECTO (...), Y DE ELLO, EN SU RESPUESTA, LA FISCALIA NO ATIENDE ESTE DETALLE QUE NI SIQUIERA MENCIONA EN EL OFICIO EN COMENTO, Y MUCHO MENOS ME PREVINO TODA VEZ SE ADJUNTO EL INE DE LA SUSCRITA.
(...)

ASÍ LAS COSAS, LA SUSCRITA SE DESISTIO, ATENDIENDO LOS REQUERIMIENTOS DE LA FISCALIA DE VERACRUZ, LA CUAL ME CONDICIONO A REALIZAR UNA NUEVA CARTA CON TESTIGOS.

ESTA VEZ, YA ATENDIENDO EL FOLIO QUE NOS OCUPA, ME REFIERO AL IMPUGNADO EN ESTE CASO 5 SE REALIZO LA NUEVA SOLICITUD, Y ESTA VEZ SE ME RESPONDE DE IGUAL MANERA QUE LA ANTERIOR CON EL OFICIO FGE/QR/OPB/UTyAIP/0555/2024, DE FECHA 19 DE MARZO 2024, ASUNTO: ATENCION A LA SOLICITUD DE DATOS PERSONALES (SIC) DIRIGIDO A ESTIMADA SOLICITANTE, Y SIGNADO DE IGUAL MANERA POR LA FUNCIONARIA ANTERIOR, PERO AHORA CONSTA DE CUATRO FOJAS UTILES, Y EL OFICIO ESGRIME DIVERSOS AJENOS AL PRIMERO, SIENDO ESTOS LO QUE MAS ME INTERESAN:

QUE AHORA LA FISCALIA AHORA SI PLASMA EL TEXTO DE LA SOLICITUD QUE NOS OCUPA.

QUE NO SE ADVIERTE UNA BUSQUEDA RAZONABLE MUCHO MENOS EXHAUSTIVA.

QUE NO SE ADVIERTE NI SIQUIERA LA LEYENDA DE QUE SI NO ESTOY CONFORME CON LA RESPUESTA PUEDO INTERPONER RECURSO DE REVISIÓN ANTE ESTE ORGANO GARANTE, Y LA FISCALIA DE IGUAL MANERA QUE CON LO SOLICITADO PRETENDE DEJARME EN ESTADO DE INDEFENCION, APOSTANDO POR EL TOTAL DESISTIMIENTO DE LA SUSCRITA.

QUE AHORA LA FISCALIA ESGRIME Y CITO LA LITERALIDAD DEL PRIMER PÁRRAFO DE LA SEGUNDA FOJA DEL OFICIO EN COMENTO:
(...)

DEL PÁRRAFO QUE ANTECEDE SE DESPRENDE QUE EFECTIVAMENTE, MI PAREJA ES UNA PERSONA IDENTIFICADA E IDENTIFICABLE, ES MI PAREJA DESDE 2018, PODRÍA ENUNCIAR TODO TIPO DE DATOS PERSONALES AFINES A SU PERSONA COMO SON LOS QUE EL SUJETO OBLIGADO MENCIONA.

EL SUJETO OBLIGADO AFIRMA QUE TIENE EN SU PODER LO SOLICITADO Y ME LO NIEGA, EN ESTE PUNTO DESEO SEÑALAR ENFASIS AÑADIDO QUE SE Y ME CONSTA, QUE EN LA CARPETA DE INVESTIGACION INICIADA EN MINATITLAN VERACRUZ, NO EXISTE ORDEN DE APREHENSION EN CONTRA DE MI PAREJA, Y AFIRMO QUE SE Y ME CONSTA PORQUE LA MULTI CITADA CARPETA DE INVESTIGACION OBRA EN MI PODER ASÍ COMO DE MIS ACESORES JURIDICOS, LO ANTERIOR PARA QUE ESTE ORGANO GARANTE TOME CABAL CONOCIMIENTO DE QUE LA SUSCRITA CONOCE DE TODO EL INJUSTO PROCESO EN CONTRA DE MI PAREJA, Y QUE LA SOLICITUD QUE NOS OCUPA ES EN ARAS DE ROBUSTECER PRECISAMENTE LA INOCENCIA DE MI PAREJA. Y QUE ADEMÁS SE LES INFORMÓ EN ARAS DE RECABAR LO SOLICITADO, DE ENE

DATOS PARA COADYUBAR CON LA BUSQUEDA Y LOCALIZACION DE LO AQUÍ REQUERIDO, ADEMÁS, LA SOLICITUD QUE NO OCUPA ES DE BUENA FE, EN ARAS DE DEMOSTRAR LA INOCENCIA DE MI PAREJA, REITERO QUE SE Y ME CONSTA QUE NO EXISTE ORDEN DE APREHENCION EN CONTRA DE MI PAREJA, Y QUE ESE ASUNTO YA SE CUESTIONA EN LA FISCALIA DE VERACRUZ, SIN EMBARGO Y DE IGUAL MANERA SE Y ME COSNTA QUE MI PAREJA FUE DETENIDO POR ELEMENTOS DE LA POLICIA MINISTERIAL EN LA CIUDAD DE CANCUN QUINATA ROO, Y DE ELLO SE DESPRENDE LA SOLICTUD QUE NOS OCUPA, QUE ADEMÁS, LA INVESTIGACION CIUDADANA ES MI DERECHO, Y MAXIME TRATANDOSE DE MI PAREJA EL (...).

REITERO DE IGUAL MANERA QUE MI PAREJA NO TIENE LOS ELEMENTOS NECESARIOS Y SUFICIENTES PARA PODER REALIZAR LA SOLICITUD DESDE DENTRO DE UN PENAL, QUE POR ELLO SE PLANEO DE MANERA ESTRATEGICA Y JURIDICA SE ME OTORGARA LA PRIMER CARTA Y AHORA LA SEGUNDA, Y QUE ADEMÁS A ESTAS DOS CARTAS SE ADJUNTARON LOS INES DE MI PAREJA, CON LA FINALIDAD DE ACREDITAR LA IDENTIDAD DE ESTA, EL MIO PROPIO COMO SOLICITANTE DE BUENA FE, LOS DE MIS FAMILIARES Y TESTIGOS QUE SE ADVIERTEN EN LA SEGUNDA CARTA PARA ROBUSTECER A LA SOLICTUD, ASÍ COMO PARA REVESIR LO SOLICITADO POR LA FISCALIA VERACRUZANA.

(...)

(Sic)

II. Trámite del recurso de revisión.

II.1 Turno. De conformidad al artículo 176 de la Ley de Transparencia, mediante acuerdo de fecha 01 de abril del año 2024, la Comisionada Presidenta del Instituto asignó a la Comisionada Ponente, el presente recurso a fin de poner el proceso en estado de resolución.

II.2 Admisión. Mediante acuerdo de fecha 08 de mayo del año 2024, se admitió el Recurso a trámite, determinándose que el mismo corresponde a una Solicitud de Acceso a Información y no a una Solicitud de Ejercicio de Derechos ARCO, por lo que su sustanciación se regirá por lo establecido en el **Título Noveno (de los Procedimientos de Impugnación en Materia de Acceso a la Información Pública), Capítulo I (Del Recurso de Revisión ante el Instituto)**, de la Ley de Transparencia, ordenándose emplazar al *Sujeto Obligado* en términos de lo establecido en la fracción III del artículo 176 de la Ley en mención.

En dicho acuerdo se otorgó al *Sujeto Obligado* un plazo de siete días para realizar la contestación al Recurso promovido, con el apercibimiento que, de no hacerlo en tiempo y forma, se tendrán por ciertos los hechos denunciados por la parte recurrente.

II.3 Contestación del Sujeto Obligado. El día 20 de mayo del año 2024, reflejado el día 21 de mayo del año 2024 se tuvo por recepcionado en tiempo y forma, vía Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), el escrito, de fecha 20 de mayo del

año 2024, firmado por la Encargada de la Unidad de Transparencia, de la Fiscalía General del Estado, manifestando sustancialmente lo siguiente:

"(...)

Considerando la información requerida en la solicitud de origen, se solicitó al área competente que de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, cuenta con la información o deba tenerla, con el objeto que realice la búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada; lo anterior en términos de lo previsto en el artículo 153 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo; siendo esta Dirección General de la Policía de Investigación.

Considerando la información requerida en la solicitud de origen, mediante el oficio FGE/QR/OPB/UTyAIP/0838/2024 se ordenó al Director General de la Policía de Investigación para que en el ámbito de su competencia realizara una búsqueda exhaustiva y minuciosa de la información y haga sus manifestaciones respecto a los hechos que la recurrente manifiesta.

En vía respuesta al requerimiento realizado, el Director General de la Policía de Investigación, manifestó lo siguiente:

(...)

Me permito informar que, se sometió al comité de transparencia la propuesta de clasificación como información reservada ante la cual el Comité de Transparencia tuvo a bien entrar al estudio y análisis de la misma, considerando que la información contenida dentro del procedimiento que nos ocupa encuadra en supuestos de restricción y en consecuencia, en la fecha que se actúa confirmo la solicitud de reserva total de la información propuesta, a través del siguiente acuerdo:

Acuerdo N° 01/CT/FGE/S.E./XXIV/2024:

PRIMERO. De conformidad a lo previsto en los artículos 44 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 62 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo; 9° fracción II de los Lineamientos Generales para integración, Organización y funcionamiento de los Comités de Transparencia de los Sujetos Obligados de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo; el Comité de Transparencia es competente para confirmar, modificar o revocar las determinaciones en materia de ampliación de plazo, de respuesta, clasificación de información y declaración de inexistencia que realicen las titulares de las áreas que se integran éste Sujeto Obligado.

SEGUNDO.- por unanimidad de votos los integrantes del Comité de Transparencia de la Fiscalía General del Estado **CONFIRMAN** la clasificación total de la información como reservada para dar atención al RRDP/005-24/CYGA, iniciada con motivo de la solicitud de acceso a datos (...) mediante la cual solicitan la siguiente información: "COPIA DEBIDAMENTE CERTIFICADA DEL O LOS OFICIOS DE COLABORACIÓN MINISTERIAL, PROVEÍDO (S) A ESTA FISCALÍA POR SU SIMILAR EN EL ESTADO DE VERACRUZ, Y DONDE SE PUEDA ADVERTIR CON CLARIDAD QUE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE VERACRUZ, SOLICITO A ESTA FISCALÍA, PARA LOCALIZAR, PRESENTAR, DETENER, ARRESTAR (SIC) AL (...), PARA SU TRASLADO AL ESTADO DE VERACRUZ. 2.- LA ORDEN DE APREHENSIÓN GIRADA AL PERSONAL CORRESPONDIENTE POR ESTA FISCALÍA DEL ESTADO DE VERACRUZ, PARA LOCALIZAR, PRESENTAR, DETENER, ARRESTAR (SIC) AL (...), O EN SU CASO LA ORDEN DE LA POLICIA MINISTERIAL, DONDE SE PUEDA ADVERTIR LAS INSTRUCCIONES CLARAS Y PRECISAS A DICHA POLICIA, CON LA FINALIDAD UNICA DE LOCALIZAR Y PRESENTAR O APREHENDER ARRESTAR, DETENER (SIC) AL (...), 3.- E O LOS OFICIOS GIRADOS A LA POLICIA DE INVESTIGACIÓN Y/O MINISTERIAL DE ESTE DIGNO ESTADO, PARA QUE SE CUMPLIMENTARA LA ORDEN DE LOCALIZAR, PRESENTAR, O DE APREHENSIÓN EN CONTRA DEL (...), 4.- EL NOMBRE O NOMBRES CORRECTOS Y COMPLETOS, AREA DE ADSCRIPCIÓN, DE LOS AGENTES MINISTERIALES QUE CUMPLIMENTARON LA ORDEN DE LOCALIZACIÓN, PRESENTACIÓN O DETENCIÓN DEL (...),

ASÍ COMO LA FECHA DE LA DETENCIÓN FÍSICA DEL (...), 5.- EL INFORME QUE RIBNDIO LA POLICIA MINISTERIAL PARA Y POR HABER, YA SEA LOCALIZADO, PRESENTADO. Y/O, DETENIDO Y/O ARRESTADO AL C. (...), MISMO QUE DEBERA ADVERTIR LUGAR FECHA TIEMPO MODO Y CIRCUNSTANCIAS PARA TALES EFECTOS...(Sic)", lo anterior, en términos de lo señalado en los artículos 1 y 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 21 de la Constitución Política de Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, así como lo dispuesto en el artículo 113, fracciones I, V, VII, X, XII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo; y los Lineamientos Décimo octavo, Vigésimo tercero, Vigésimo sexto, Vigésimo noveno, Trigésimo primero y Trigésimo segundo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

TERCERO.- Se confirma el plazo de reserva de la información clasificada por el Director General de la Policía de Investigación, siendo indispensable mantener dicha información en **reserva de cinco años** a partir de la presente fecha de aprobación, como lo señalan los artículos 101 párrafo segundo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 124 párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo y el artículo Trigésimo cuarto de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de Información así como para la elaboración de versiones Públicas..."(Sic)
(...)

Por las consideraciones expuestas, este sujeto obligado **modifica el acto reclamado**, con fundamento en el artículo 176 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, solicitando a Usted comisionada ponente, poner a la vista de la parte recurrente la información proporcionado en la presente contestación, a fin de que, en el término de ley, la citada recurrente (...), manifieste lo que a su derecho convenga, y para el caso de no expresar desacuerdo alguno con la información puesta a su disposición, se sobresea el recurso de Revisión en términos del artículo 184 fracción III de la Ley en cita.
(...)

TERCERO. Tener por presentado la prueba consistente en copia simple de la Vigésima Cuarta Sesión Extraordinaria de dos mil veinticuatro del Comité de Transparencia celebrada el veinte de mayo del año en curso y los autos que integran el Recurso de Revisión que nos ocupa, mismas que se admiculan con todos y cada uno de los hechos controvertidos.

(Sic)

II.4 Vista.

Con fecha 27 de mayo de 2024, se dictó acuerdo de contestación al recurso de revisión y se ordenó dar vista al recurrente acerca de la información proporcionada por el Sujeto Obligado.

II.5 Contestación a la vista.

En fecha 30 de mayo del año 2024, la parte recurrente dio contestación a la vista señalando fundamentalmente lo siguiente:

(...)

QUE CON DATA 09 DE MAYO DE LA ANUALIDAD QUE CORRE, LA SUSCRITA RECIBE CORREO ELECTRONICO DE ACUERDO DE ADMISION A TRAMITE DEL RECURSO QUE NOS OCUPA.

QUE ENTRE LA FECHA 09 DE MAYO DE 2024, Y EL 27 DE MAYO DE 2024, LA SUSCRITA NO CONOCIÓ DE PREVENCIÓN ALGUNA, MUCHO MENOS CIERRE DE INSTRUCCIÓN POR PARTE DE ESTE ORGANO GARANTE, Y MUCHO MENOS DE AMPLIACIÓN DE PLAZO POR PARTE DEL ORGANO GARANTE ASÍ COMO DEL SUJETO OBLIGADO EN LO SUCESIVO LA FISCALIA. Y LO MENCIONO Y SEÑALO POR LO QUE VERSA EL DOCUMENTO QUE ME ENVIAN EN DICHA DATA.

QUE DE LA LECTURA DEL FORMATO zip DENOMINADO "DOCUMENTOS" ENVIADO A MI CORREO POR ESTE ORGANO GARANTE CON FECHA 27 DE MAYO DE 2024, NO SE ADVIERTE UNA RESOLUCIÓN NI FAVORABLE O DESFAVORABLE A LO REQUERIDO EN LA SOLICITUD PRIMIGENIA, Y MUCHO MENOS A LOS ARGUMENTOS

CIUDADANOS ENVIADOS POR LA SUSCRITA SOLICITANDO RECURSO DE REVISION A ESTE ORGANO GARANTE.

QUE DE DICHO DOCUMENTO DENOMINADO "DOCUMENTOS" Y QUE CONSTA DE 39 FOJAS UTILES, INCLUYE EL ACUERDO DE ADMISION RELATADO LINEAS ARRIBA, REITERO, LO ENVIARON EL 27 DE MAYO DE 2024.

NO SE ADVIERTEN INCLUSO LOS CONSIDERANDOS Y RESULTANDOS QUE TODO ORGANO GARANTE CONSIDERA ANTES DE EMITIR UNA RESOLUCION APEGADA A DERECHO. TODO LO ANTERIOR ES TAN SOLO POR LO QUE HACE A ESTE ORGANO GARANTE.

SEGUNDO:

POR LO QUE HACE A LA RESPUESTA QUE OFRECE COMO "VISTA" LA FISCALIA, Y QUE INCLUSO ME CONDICIONA A TRES DIAS PARA DAR RESPUESTA, LA MISMA QUE AHORA INTENTAN RESERVAR POR CINCO AÑOS Y QUE NO HICIERON DESDE LA SOLICITUD PRIMIGENIA, LA SUSCRITA SE INCONFORMA CON AMBAS PARTES, ES DECIR, CON ESTE ORGANO GARANTE POR LA EVIDENTE FALTA DE RESOLUCION, Y CON LA FISCALIA POR LA EVIDENTE INCONGRUENCIA Y MODIFICACION A SU RESPUESTA PRIMARIA, ASI COMO LA NEGATIVA A ENTREGARME LO SOLICITADO TODA VEZ SE LE ACREDITO LA PERSONALIDAD INCLUSO DE MI PAREJA, Y LA DE LA SUSCRITA QUE CON TODA LA BUENA FE PARA INTENTAR RECABAR DATOS DE PRUEBA EN ARAS DE ESCLARECER LA TOTAL Y ABSOLUTA INOCENCIA DE MI PAREJA ASI COMO LA ILEGAL DETENCION COMETIDA POR LA FISCALIA DE QUINTANA ROO. ASI MISMO, LA FISCALIA AHORA INVOKA A SU COMITÉ DE TRANSPARENCIA PARA RESERVARME LO SOLICITADO, SIENDO EL CASO QUE DESDE SU PRIMER RESPUESTA NO LO HICIERON, Y ADEMAS QUE ES UNA FISCALIA POSEEDORA DEL IMPERIO DE LA LEY E IMPARTIDORA DE JUSTICIA EN ESTEDIGNO ESTADO, Y NI AUN ASI SE PRONUNCIARON POR ESCLARECER LOS HECHOS COMETIDOS POR SU PROPIO PERSONAL, MUCHO MENOS EN FAVORECER A MI PAREJA CON LA RESPUESTA TAL CUAL Y EN LOS TERMINOS CIUDADANOS EN LOS QUE LES FUERON SOLICITADOS.

(...)

II.6 Facultad de Atracción.

Con fecha 03 de junio del año 2024, mediante correo electrónico el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a información y protección de Datos Personales (INAI) en el cumplimiento de los requisitos formales de procedencia en el trámite de la facultad de atracción, solicita la radicación del expediente de atracción.

II.7 Acuerdo de improcedencia. Mediante Acuerdo de fecha 05 de junio de 2024 el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales resolvió declarar improcedente la facultad de atracción expediente ATR 07- 24 AVI REC, respecto del recurso de revisión RRDP 05-24 CYGA.

II.8. Fecha de audiencia.

El día 10 de diciembre del año 2024, con fundamento en lo previsto por la fracción V del artículo 176 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, se emitió el correspondiente Acuerdo para la celebración de la audiencia para el desahogo de pruebas y la presentación de alegatos, de las partes, señalándose las doce horas del día 18 de diciembre del año 2024, debiendo las partes del presente recurso de revisión, acreditar su personalidad con la documentación idónea, en el domicilio oficial de este Instituto.

II.9. Audiencia y cierre de instrucción.

El día 18 de diciembre del año 2024, con fundamento en lo establecido en la fracción VI del artículo 176 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, se llevó a cabo, en el domicilio oficial de este Instituto, la celebración de la audiencia para el desahogo de pruebas y la presentación de alegatos sin haber comparecido las partes del presente medio de impugnación.

Cabe señalar que se desahogaron por su propia y especial naturaleza, las documentales presentadas por las partes, una vez que fueron admitidas.

En consecuencia, con fundamento en lo establecido en el artículo 176, fracción VIII de la Ley de Transparencia, con fecha 13 de febrero del año 2025, se acordó el cierre de instrucción del presente recurso de revisión.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia.

El Pleno del *Instituto*, es competente para conocer y resolver el presente Recurso de Revisión, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 23, 25, 29 fracción III, 30, 33 y demás relativos aplicables, de la *Ley de Transparencia*.

SEGUNDO. Causales de improcedencia.

Este Instituto determinó la procedencia del recurso de revisión por considerar que reunía los requisitos previstos en los artículos 170, 172, fracción II y 176, todos de la *Ley de Transparencia*.

Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, este *Instituto* realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido en la tesis de jurisprudencia de título **"APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO"**,¹ emitida por el Poder Judicial de la Federación.

¹ "Registro No. 168387. Localización: Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXVIII, Diciembre de 2008. Página: 242. Tesis: 2a. /J. 186/2008 Jurisprudencia Materia(s): Administrativa.

Una vez analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el *sujeto obligado* no hizo valer causal de sobreseimiento o desechamiento alguna, ni este *Instituto* advierte su actualización, motivo por el cual resulta indispensable analizar el fondo del asunto, a efecto de determinar si la respuesta emitida por el *sujeto obligado* estuvo apegada a derecho.

TERCERO. Razones o motivos de inconformidad y Pruebas.

a) Solicitud. Como obra en autos del presente expediente, la parte hoy recurrente solicitó información en los términos señalados en el punto I.1, de ANTECEDENTES de la presente Resolución.

b) Respuesta del sujeto obligado. En respuesta a la solicitud planteada, el Sujeto Obligado emitió el oficio FGE/QR/OPB/UTyAIP/0555/2024, de fecha 19 de MARZO del año 2024, cuyo contenido ha quedado transcrito en el punto I.2, de ANTECEDENTES de la presente Resolución.

c) Razones o motivos de inconformidad del recurrente. Del análisis al recurso de revisión presentado se observa que la parte recurrente señala como razón o motivo de inconformidad esencialmente *que no se advierte una búsqueda razonable mucho menos exhaustiva, ni siquiera la leyenda de que si no estoy conforme con la respuesta puedo interponer recurso de revisión ante el órgano garante quedando en estado de indefensión.*

d) Pruebas ofrecidas y valoración probatoria. Respecto de las documentales remitidas por las partes del presente medio de impugnación y aquellas obtenidas y descargadas de la *Plataforma*, es de señalar que estas constancias constituyen documentales públicas que tienen valor probatorio pleno en términos de los artículos 49 y 50, fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 291, fracción II y 406 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Quintana Roo, todos de aplicación supletoria en la materia, de conformidad al artículo 5 fracción III de la *Ley de Transparencia* y de los Lineamientos de la Funcionalidad, Operación y Mejoras de la Plataforma Nacional de Transparencia.

CUARTO. Estudio de fondo.

a) Controversia. De las constancias que obran en autos, se infiere que el *Sujeto Obligado*, restringe el acceso a la información solicitada al considerar que la misma no ostenta el carácter de pública por disposición de la Ley ya que se

encuentra revestida de secrecía y su acceso es restringido en términos de lo previsto en el artículo 134 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el estado de Quintana Roo.

b) Marco normativo. El artículo 1º de la *Constitución Federal*, establece como fuente de reconocimiento de derechos humanos a la misma carta magna y a los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte; además, prevé la obligación de todas las autoridades, en el ámbito sus competencias, de promover, respetar y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, adoptando siempre la interpretación más favorable al derecho humano de que se trate, lo que se conoce como principio *pro persona*.

De esta manera, el derecho de acceso a la información pública es un derecho humano, reconocido en nuestra carta magna que, en la parte que interesa (artículo 6, inciso A, fracción III), establece que toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos. Mismos principios y bases que recoge nuestra *Constitución Local* en su artículo 21.

Asimismo, en términos del artículo 52 de la *Ley de Transparencia*, cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, municipios, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el Estado, son sujetos obligados a transparentar y permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder.

Este *Instituto* analiza la atención dada a la solicitud de acceso a la información, acorde a lo dispuesto por la *Ley de Transparencia* y demás disposiciones que resulten aplicables, con el objeto de garantizar que en los actos y resoluciones del *Sujeto Obligado* se respeten los principios de transparencia y acceso a la información, protección de los datos personales en su poder y las garantías de legalidad y seguridad jurídica.

Para tal fin, este Órgano Colegiado considera necesario precisar que las Unidades de Transparencia se responsabilizan ante el solicitante, de la atención dada a las solicitudes de información que se le requieren a los *Sujetos Obligados*.

Lo anterior considerado es, en razón de lo consignado por la *Ley de Transparencia*, en el sentido de que las Unidades de Transparencia serán los enlaces entre los *Sujetos Obligados* y el solicitante; sus responsables serán designados por el titular

del Sujeto Obligado, de quién dependerá directamente; tendrán la función de recibir y tramitar las solicitudes de acceso a la información y darles seguimiento hasta la entrega de la misma, en la forma y modalidad que la haya pedido el interesado, así como la de realizar los trámites internos necesarios para la atención de las solicitudes de acceso a la información y efectuar las notificaciones a los solicitantes.

Es de ponderarse también, que de conformidad con lo que dispone el artículo 6 de la *Ley de Transparencia*, el derecho humano de acceso a la información pública será accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establecen en la propia ley.

En ese mismo contexto el numeral 8 de la Ley invocada, contempla que todos los integrantes, así como el personal a su cargo, están obligados a respetar el ejercicio social del derecho humano de acceso a la información pública y para tal efecto deberán privilegiar el principio de máxima publicidad.

Los únicos límites al ejercicio de dicho derecho, que la Ley en comento prevén en sus numerales 134 y 137, es que la información sea considerada como reservada o confidencial.

e) Caso Concreto. Como ha sido precisado en la presente Resolución, la parte recurrente señala como razón o motivo de inconformidad, el hecho de que no se advierte una búsqueda razonable mucho menos exhaustiva, ni siquiera la leyenda de que si no estoy conforme con la respuesta puedo interponer recurso de revisión ante el órgano garante quedando en estado de indefensión, que infiere la falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta, y supone la actualización de la hipótesis de procedencia prevista en el artículo 169, fracción XII, de la Ley de Transparencia.

Para tal efecto, resulta indispensable establecer, que de conformidad a los artículos 12, 13, 18, 19 y 22 de la *Ley de Transparencia*, el Sujeto Obligado deberá garantizar que, **en la generación, publicación y entrega de información**, ésta sea **accesible, confiable, verificable, veraz, oportuna y atenderá las necesidades del derecho de acceso a la información de toda persona**. Igualmente, deberán **documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades**, competencias o funciones y deberán **preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados**, aunado a la presunción de existencia de información, siempre que ésta se refiera a las facultades, competencias y funciones del Sujeto Obligado.

Aunado a lo anterior, debe decirse que el artículo 151 de la Ley en la materia establece que, los sujetos obligados deben otorgar acceso a los documentos que

se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

Asimismo, es importante señalar que el artículo 153 de la Ley de Transparencia, prevé que las Unidades de Transparencia de los Sujetos Obligados deberán asegurarse de que las solicitudes de información sean derivadas a las áreas que correspondan de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el fin de que se realice la búsqueda necesaria y suficiente de lo requerido.

Por lo anterior, es necesario retomar el contenido y alcance **de la solicitud de información** hecha por el ahora Recurrente tal y como esencialmente se detalla a continuación:

- 1.- QUE SE ME PROPORCIONE COPIA DEBIDAMENTE CERTIFICADA DEL O LOS OFICIOS DE COLABORACION MINISTERIAL, PROVEIDO (S) A ESTA FISCALIA POR SU SIMILAR EN EL ESTADO DE VERACRUZ, Y DONDE SE PUEDA ADVERTIR CON CLARIDAD QUE LA FISCALIA GENERAL DEL ESTADO DE VERACRUZ, SOLICITÓ A ESTA FISCALIA, PARA LOCALIZAR, PRESENTAR, DETENER, ARRESTAR (SIC) AL (...), PARA SU TRASLADO AL ESTADO DE VERACRUZ.
 - 2.- LA ORDEN DE APREHENSION GIRADA AL PERSONAL CORRESPONDIENTE POR ESTA FISCALIA DEL ESTADO DE VERACRUZ, PARA LOCALIZAR, PRESENTAR, DETENER, ARRESTAR (SIC) AL (...) O EN SU CASO LA ORDEN A LA POLICIA MINISTERIAL, DONDE SE PUEDA ADVERTIR LAS INSTRUCCIONES CLARAS Y PRECISAS A DICHA POLICIA, CON LA FINALIDAD UNICA DE LOCALIZAR Y PRESENTAR O APRHENDER ARRESTAR DETENER (SIC) AL (...).
 - 3.- EL O LOS OFICIOS GIRADOS A LA POLICIA DE INVESTIGACION Y/O MINISTERIAL DE ESTE DIGNO ESTADO, PARA QUE SE CUMPLIMENTARA LA ORDEN DE, LOCALIZAR, PRESENTAR, O DE APREHENSION EN CONTRA DEL (...).
 - 4.- EL NOMBRE O NOMBRES CORRECTOS Y COMPLETOS, AREA DE ADSCRIPCION, DE LOS AGENTES MINISTERIALES QUE CUMPLIMENTARON LA ORDEN DE LOCALIZACION, PRESENTACION O DETENCION DEL (...), ASI COMO LA FECHA DE LA DETENCION FISICA DEL (...).
 - 5.- EL INFORME QUE RINDIO LA POLICIA MINISTERIAL PARA Y POR HABER, YA SEA LOCALIZADO, PRESENTADO, Y/O, DETENIDO Y/O ARRESTADO AL (...), MISMO QUE DEBERA ADVERTIR LUGAR FECHA TIEMPO MODO Y CIRCUNSTANCIA PARA TALES EFECTOS.
- AHORA BIEN, DE LOS CINCO NUMERALES QUE SE ADVIERTEN EN EL CUERPO DE LA PRESENTE SOLICITUD, SOLICITO QUE LA BUSQUEDA RAZONABLE, EXHAUSTIVA Y DE AMPLIO CRITERIO, SEA A PARTIR DEL 01 DE ENERO DE 2019, A LA FECHA DE LA PRESENTE SOLICITUD.

De la misma manera es indispensable observar **la respuesta** dada por el Sujeto Obligado a la solicitud de información fundamentalmente en el siguiente sentido:

"...es importante mencionar que lo requerido tampoco es información que por disposición de Ley ostente el carácter de pública; ante lo cual, se tiene que lo solicitado versa sobre información relacionada con la posible comisión de un delito y que se encuentra contenida en Carpetas de Investigación, por lo tanto, esta se encuentra revestida de secrecía y su acceso es restringido; lo anterior, según lo

previsto en los artículos 113 de la Ley General de Transparencia y acceso a la Información Pública y 134 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, artículos que se transcriben para pronta referencia:..."

Bajo el contexto anterior, es importante considerar lo que se establece en la Ley de Transparencia, en su artículo 121, el cual, define el concepto de **clasificación** y precisa que los titulares de las áreas de los sujetos obligados son los responsables de clasificar la información de conformidad con lo dispuesto en la Ley General y en la Ley estatal:

"Artículo 121. La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualizar alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título.

Los supuestos de reserva o confidencialidad deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en la Ley General y, en ningún caso, podrán contravenirla.

Los titulares de las Áreas de los sujetos obligados serán los responsables de clasificar la información, de conformidad con lo dispuesto en la Ley General y en esta Ley."

Por otra parte, el artículo 159 de la Ley en mención señala que el área correspondiente del Sujeto Obligado deberá remitir la solicitud, así como un escrito en el que funde y motive la clasificación al Comité de Transparencia, mismo que deberá resolver para confirmar, modificar o revocar dicha clasificación.

Artículo 159. En caso de que los sujetos obligados consideren que los documentos o la información deban ser clasificada, se sujetarán a lo siguiente:

El Área deberá remitir la solicitud, así como un escrito en el que funde y motive la clasificación al Comité de Transparencia, mismo que deberá resolver para:

- I. Confirmar la clasificación;
- II. Modificar la clasificación y otorgar total o parcialmente el acceso a la información, o
- III. Revocar la clasificación y conceder el acceso a la información.

El Comité de Transparencia podrá tener acceso a la información que esté en poder del Área correspondiente, de la cual se haya solicitado su clasificación.

La resolución del Comité de Transparencia será notificada al interesado en el plazo de respuesta a la solicitud que establece el artículo 154 de la presente Ley.

De la misma forma, los artículos 61, 62, fracción II y 122 de la Ley de la materia prevén que en los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, **el Comité de Transparencia** deberá confirmar, modificar o revocar la decisión, señalándose las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento, debiéndose en todo momento, aplicar **una prueba de daño**, así como indicar el plazo al que estará sujeto **la reserva**.

Artículo 61. El Comité de Transparencia adoptará sus resoluciones por mayoría de votos. En caso de empate, el Presidente tendrá voto de calidad. A sus sesiones podrán asistir como invitados aquellos que sus integrantes consideren necesarios, quienes tendrán voz pero no voto.

Artículo 62. Los Comités de Transparencia tendrán las siguientes funciones:
(...)

II. Confirmar, modificar o revocar las determinaciones que en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información y declaración de inexistencia o de incompetencia realicen los titulares de las Áreas de los sujetos obligados;

(...)

Artículo 122. En los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión.

Para motivar la clasificación de la información y la ampliación del plazo de reserva, se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento. Además, el sujeto obligado deberá, en todo momento, aplicar una prueba de daño.

Tratándose de aquella información que actualice los supuestos de clasificación, deberá señalarse el plazo al que estará sujeto la reserva.

En esta directriz, el artículo 125 de la multicitada Ley establece que para la aplicación de la **prueba de daño**, el sujeto obligado deberá justificar que: I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público; II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Artículo 125. En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público;

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

En el mismo tenor el artículo 126 de la Ley de Transparencia local prevé el momento en que se llevará a cabo la clasificación de la información:

Artículo 126. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;

II. Se determine mediante resolución de autoridad competente, o

III. Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en esta Ley.

Aunado a lo anterior, el artículo 135 de la Ley en la materia prevé lo siguiente:

"Artículo 135. Las causales de reserva previstas en el artículo anterior se deberán fundar y motivar, a través de la aplicación de la prueba de daño a la que se hace referencia en el presente Título."

En el mismo sentido, el Trigésimo tercero y Trigésimo cuarto de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas establece:

Trigésimo tercero. Para la aplicación de la prueba de daño a la que hace referencia el artículo 104 de la Ley General, los sujetos obligados atenderán lo siguiente:

I. Se deberá citar la fracción y, en su caso, la causal aplicable del artículo 113 de la Ley General, vinculándola con el Lineamiento específico del presente ordenamiento y, cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada;

II. Mediante la ponderación de los intereses en conflicto, los sujetos obligados deberán demostrar que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio y por lo tanto, tendrán que acreditar que este último rebasa el interés público protegido por la reserva;

III. Se debe de acreditar el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado de que se trate;

IV. Precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable;

V. En la motivación de la clasificación, el sujeto obligado deberá acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño, y

VI. Deberán elegir la opción de excepción al acceso a la información que menos lo restrinja, la cual será adecuada y proporcional para la protección del interés público, y deberá interferir lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información.

Trigésimo cuarto. El periodo máximo por el que podría reservarse la información será de cinco años. El periodo de reserva correrá a partir de la fecha en que el Comité de Transparencia confirme la clasificación del expediente o documento.

Asimismo, es de destacarse que los puntos Séptimo y Octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, establecen el momento en que se deberá llevar a cabo la clasificación de la información; así como el alcance del fundamento y la motivación que debe de observar la clasificación de la información:

"Séptimo. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

- I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;*
- II. Se determine mediante resolución de autoridad competente, o*
- III. Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en la Ley General, la Ley Federal y las correspondientes de las entidades federativas.*

Los titulares de las áreas deberán revisar la clasificación al momento de la recepción de una solicitud de acceso a la información, para verificar si encuadra en una causal de reserva o de confidencialidad.

Octavo. Para fundar la clasificación de la información se debe señalar el artículo, fracción, inciso, párrafo o numeral de la ley o tratado internacional suscrito por el Estado mexicano que expresamente le otorga el carácter de reservada o confidencial.

Para motivar la clasificación se deberán señalar las razones o circunstancias especiales que lo llevaron a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.

En caso de referirse a información reservada, la motivación de la clasificación también deberá comprender las circunstancias que justifican el establecimiento de determinado plazo de reserva."

De los numerales antes transcritos es de interpretarse que para la clasificación de la Información el área correspondiente deberá remitir al Comité de Transparencia un escrito en el que funde y motive la clasificación y este a su vez podrá adoptar, en sesiones y por mayoría de votos, la confirmación, modificación o revocación de tal determinación debiéndose para tal efecto señalarse las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento; además, el sujeto obligado al clasificar la información en reservada, deberá, deberá aplicar una prueba de daño, así como indicar el plazo al que estará sujeto la reserva.

En esta tesitura, toda vez que las resoluciones emitidas por el Comité de Transparencia guardan la formalidad de ser analizadas y votadas en sesiones, ello presupone necesariamente la elaboración de Actas de dicho Comité donde se contengan tales determinaciones y su aprobación en su caso, y ser notificadas al interesado en el plazo de respuesta a la solicitud.

En este orden de ideas, es de señalarse que los sujetos obligados al confirmar la clasificación requerida por el solicitante deben tomar en consideración para cada caso específico los elementos que las leyes y lineamientos precisan, pues solo de tal manera es posible dar certeza jurídica a los petitionarios respecto a la actualización, o no, de una causal de reserva o confidencialidad de la información.

Por lo que es de razonarse de este artículo, que bien pudiera darse el caso de que el Comité de Transparencia, no solo no confirme tal determinación de clasificar la información, sino que además **la modifique o revoque**.

Con los anteriores antecedentes el Pleno de este Instituto, señala las siguientes consideraciones, a saber:

En la respuesta otorgada a la solicitud de información el Sujeto Obligado se limita en señalar, esencialmente, que lo requerido no es información que por disposición de Ley ostente el carácter de pública, ante lo cual, se tiene que lo solicitado versa sobre información relacionada con la posible comisión de un delito y que se encuentra contenida en Carpetas de Investigación, por lo tanto, esta se encuentra revestida de secrecía y su acceso es restringido, lo anterior, según lo previsto en los artículos 113 de la Ley General de Transparencia y acceso a la Información Pública y 134 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, artículos que transcribió como referencia, sin que se desprenda de la misma respuesta que la resolución del Comité de Transparencia fuera notificado a la parte interesada en el plazo de respuesta a la solicitud que establece el artículo 154 de la Ley de Transparencia.

En este contexto, el Pleno de este Instituto determina que en el presente asunto, el Sujeto Obligado, **en la respuesta otorgada a la solicitud de cuenta**, no hace alusión ni acompaña a su oficio acta de Comité de Transparencia alguna que sustente o justifique la negativa de acceso a la información por considerar que la misma se refiere a información confidencial, en términos de su respuesta, ni que pusiera a consideración del Comité de Transparencia, la clasificación de la información, ni que éste haya confirmado tal determinación, tampoco que dicha resolución haya sido notificada al interesado dentro del mismo plazo de respuesta a la solicitud de información, por lo que deja de cumplir con lo que para tal fin establece la Ley de Transparencia y demás ordenamientos aplicables, antes precisados.

De la misma manera el Sujeto Obligado sustenta su respuesta en el artículo 134 de la Ley de Transparencia sin expresar las razones por las que dicha información

requerida se vincula con dichas hipótesis normativas previstas en la Ley de la materia, esto es, no expresó los motivos o circunstancias especiales que lo llevaron a concluir que el caso particular se ajusta a supuesto alguno previsto por la norma legal, en apego al **procedimiento de clasificación** en términos de los numerales antes apuntados.

Ahora bien, el Sujeto Obligado en su **oficio de contestación al recurso de revisión**, de fecha 20 de mayo de 2024, señala que la clasificación de la información en reservada se contiene en **el Acuerdo N° 01/CT/FGE/S.E/XXIV/2024**, aprobado en la Vigésima Cuarta Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de la Fiscalía General del Estado, celebrada el **20 de mayo de 2024**, cuya Acta se sirvió acompañar, en copia simple, a dicho oficio de contestación al recurso.

Al respecto, es de destacarse que **la respuesta a la solicitud de información**, fue dada por el Sujeto Obligado en fecha **19 de marzo de 2024**, por lo que siendo que la Vigésima Cuarta Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de la Fiscalía General del Estado, en la que se confirma la clasificación de la información en reservada, fue celebrada en fecha **20 de mayo de 2024**, es que resulta incuestionable que dicha clasificación es irregular y en desapego a lo establecido en el artículo 126, fracción I de la Ley de la materia y el Séptimo, numeral I, de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, antes transcritos, que establecen particularmente que la clasificación de la información se llevará a cabo **en el momento en que se reciba una solicitud de acceso a la información**, en consecuencia la negativa de acceso a la información bajo las argumentos considerados por el Sujeto Obligado en su respuesta primigenia a la solicitud resultan infundados inaplicables, e ineficaces para clasificar la información con número de folio de solicitud **6** siendo que el ejercicio del derecho humano de acceso a la información, no podrá restringirse por vías o medios directos o indirectos, sino en apego a los procedimientos establecidos en los ordenamientos aplicables en la materia. Resultando inatendible para su procedencia que el Sujeto Obligado intente clasificar la información con posterioridad a la respuesta dada a la solicitud de información, como en el caso ocurrió, al haber acompañado a su contestación al recurso el Acta de la Vigésima Cuarta Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de la Fiscalía General del Estado, celebrada en fecha **20 de mayo de 2024**, en la que se confirma la clasificación de la información en reservada, pretendiendo modificar el acto reclamado.

Y es que en términos de lo previsto en el artículo 123, párrafo segundo de la Ley de la materia la **carga de la prueba** para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de reserva previstos, corresponderá a los sujetos obligados.

Es en atención a lo anteriormente razonado y fundado que las Comisionadas y el Comisionados integrantes de este *Órgano Garante*, estiman que las razones o motivos de inconformidad hechos valer por la parte recurrente en el sentido de que la clasificación de la información solicitada es incorrecta, resultan **FUNDADOS**.

QUINTO. Orden y cumplimiento.

a) Efectos. En atención a lo señalado en el Considerando CUARTO de la presente resolución y con fundamento en los artículos 178 fracción III y 179 fracción III de la *Ley de Transparencia*, es que resulta procedente **MODIFICAR** la respuesta otorgada por el *Sujeto Obligado*, **FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO**, y **ORDENAR** a dicho *Sujeto Obligado*, lo siguiente:

- Emita, por conducto de su Comité de Transparencia, la resolución debidamente fundada y motivada que confirme la clasificación de **RESERVADA**, ello en estricto apego a lo que para tales efectos establece la *Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo* y demás disposiciones legales aplicables en la materia, que han quedado analizadas en la presente resolución, debiendo notificársela al recurrente.

b) Plazos. En aplicación de los artículos 179, fracción IV y 189 de la *Ley de Transparencia* se concede al *Sujeto Obligado*, a través de su Titular de la Unidad de Transparencia, un plazo de **DIEZ DÍAS HÁBILES**, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de la presente resolución, para que cumpla con lo ordenado, debiendo notificarle directamente al Recurrente la resolución que emita el Comité de Transparencia.

Igualmente, se le concede un plazo de **TRES DÍAS HÁBILES**, contados a partir del día siguiente a aquel en que cumplimente lo ordenado en el párrafo anterior, para que remita a este *Instituto*, las constancias que acrediten el cumplimiento de lo ordenado en la presente resolución, de conformidad al artículo 190 de la *Ley de Transparencia*.

En caso de incumplimiento a la presente resolución, se le aplicará al servidor público antes mencionado, una de las medidas de apremio previstas en el artículo 192 de la *Ley de Transparencia*.

Por lo anteriormente expuesto y debidamente fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Con fundamento en los artículos 178 fracción III y 179 fracción III de la *Ley de Transparencia*, **se MODIFICA** la respuesta otorgada por el *Sujeto Obligado* y **se le ordena dar cumplimiento a lo señalado en el Considerando Quinto** de la presente resolución.

SEGUNDO. Se hace del conocimiento de la parte *Recurrente* que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación.

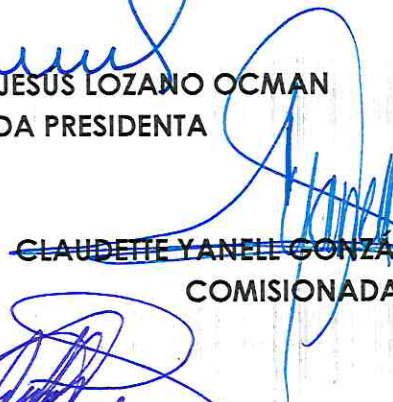
TERCERO. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 188 en relación con el 91 fracción XXXVI de la *Ley de Transparencia*, una vez que haya causado estado la presente resolución, elabórese la versión pública correspondiente y publíquese; una vez hecho lo anterior, archívese este expediente como asunto totalmente concluido.

CUARTO. Notifíquese la presente Resolución a las partes a través de las Plataforma Nacional de Transparencia y adicionalmente publíquese mediante lista electrónica y en estrados y **CÚMPLASE.**

Así lo acordó, en Sesión Ordinaria celebrada el 19 de febrero de 2025, por **unanimidad de votos**, el Pleno del Instituto de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de Quintana Roo, integrado por las Comisionadas y el Comisionado que firman al calce, ante Juan Carlos Chávez Castañeda, Secretario Ejecutivo, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 30 de la Ley de Transparencia, para todos los efectos legales a que haya lugar.


MAGDA EUGENIA DE JESÚS LOZANO OCMAN
COMISIONADA PRESIDENTA


JOSÉ ROBERTO AGUNDIS YERENA
COMISIONADO


CLAUDETTE YANELL GONZÁLEZ ARELLANO
COMISIONADA


JUAN CARLOS CHÁVEZ CASTAÑEDA
SECRETARIO EJECUTIVO

